



Mocoa, Putumayo, 08 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición en contra de auto proferido por este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2022-00201-00
Demandante: Surcolombiana para el Desarrollo S.A.S. ZOMAC
Demandado: Corporación Social de Empresarios y Profesionales Colombianos Unidos para la Atención Integral y otro.

Auto: Resuelve recurso de reposición.

Mocoa, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia adoptada el día 12 de julio de 2023.

Por otra parte, el actor solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial que a su favor hayan sido constituidos en el proceso.

Síntesis de la providencia recurrida

A través de la providencia recurrida se levantó, por solicitud del demandante, la medida cautelar de embargo del dinero que los demandados hayan depositado en su cuenta bancaria en Bancolombia, bien sea directamente o a través de la figura del consorcio del que hacen parte. No se le condenó en costas al petente ya que en su petición aseveró que actuaba en coadyuvancia de quien hace las veces de representante legal del consorcio.

El recurso de alzada

La impugnante solicitó que se revoque la decisión recurrida, en el sentido que no debe levantarse la medida cautelar, toda vez que es ella la representante legal del consorcio que se dice avaló la solicitud, y no quien plasmó su firma en el documento. Por ese motivo sugirió que debió exigirse la presentación personal de quien firmó el documento en tal calidad y no admitirse una firma escaneada dentro del mismo.

Traslado del recurso

Dentro de la oportunidad procesal conferida al demandante planteó que el Art. 597 del CGP lo autoriza para deprecar el levantamiento de las cautelas solicitadas. Por lo tanto, la coadyuvancia de uno de los demandados en su petición se encaminó a impedir la condena en costas y perjuicios prevista en esa normativa.

Dicho lo anterior, con apego en pronunciamientos del Tribunal Superior de Pereira aseveró que el censor no tiene interés para recurrir, ya que la petición lo beneficia. De igual manera, recalcó que lo que persigue el impugnante con el recurso es que se revoque la providencia mas no que exista una eventual condena en costas y perjuicios por haber desistido de la

cautela, razón por la cual considera que el despacho no puede emitir un pronunciamiento en este sentido.

Señaló a que a la postre la persona que respaldó la solicitud es la presentante legal de uno de los demandados en el proceso, con lo cual estaba facultada para instar dicha actuación.

Consideraciones

Problema jurídico

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El demandante de un proceso está facultado para solicitar el levantamiento de una medida cautelar que previamente solicitó?

¿Debe modificarse o revocarse la providencia recurrida?

Consideraciones para resolver

En materia de levantamiento de las medidas cautelares, el Art. 597 del CGP establece los supuestos de hecho en los que tiene lugar esa consecuencia. En ese orden, el Núm. 1 ídem prevé que quien solicitó la medida cautelar está facultado para deprecar su levantamiento, siempre que en el proceso no haya litisconsortes o terceristas, ya que de ser así la petición deben elevarla al unísono.

Aunado a lo anterior, el párrafo 14 de la misma norma determina que la decisión que resuelva la petición de levantamiento de las cautelas conllevará adicionalmente a que se condene en costas y perjuicios a quien la solicitó, salvo que las partes prevean consecuencia diferente.

Caso concreto

A través del auto del 9 de noviembre de 2022, previa solicitud del demandante y en vista de que los requisitos legales se encontraban reunidos, entre otras cautelas se decretó el embargo de las sumas de dinero que los demandados Corporación Social de Empresarios y Profesionales Colombianos Unidos para la Atención Integral y la Corporación Corpoemprender ONG, directamente o a través de la figura del consorcio Atención Integral Putumayo 2021, hubiesen depositado en productos financieros en el establecimiento bancario Bancolombia S.A.

Con esa finalidad, a través del oficio No. 1784, le fue comunicada a Bancolombia tal determinación; y posteriormente, ante su silencio y por así deprecarlo el demandante, fue requerido a través del oficio No. 1916.

En el expediente obra además que la entidad destinataria de la medida cautelar respondió el requerimiento a través de escrito del día 23 de diciembre de 2022, afirmando que en efecto sostiene relación contractual con la demandada Corporación Corpoemprender ONG, quien refirió es titular de la cuenta de ahorros sobre la cual registró la cautela. Sin embargo, añadió que no transferiría el dinero depositado para ese momento en la cuenta, ya que la cuantía obrante gozaba de inembargabilidad. Por lo anterior, adujo que esperaría hasta aquella supere dicho monto.

En ese orden, en el asunto bajo estudio salta a la vista que quien deprecó el levantamiento de la aludida medida cautelar es el demandante, quien a su vez está acreditado que fue quien instó su decreto ante el juzgado, por lo tanto, por así disponerlo el Art. 597.1 del CGP, su petición fue procedente, de manera que forzoso es concluir que la decisión adoptada en el numeral primero del auto recurrido se ajustó a la ley que rige tal actuación.

Por consiguiente, el primer interrogante aludido previamente se absuelve de manera positiva, en el entendido que el demandante puede solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que deprecó en el curso de un proceso.

Dicho lo anterior, a pesar de que no fue materia de discusión por el censor en su recurso, quien dicho sea de paso tan solo se limitó a esbozar la improcedencia de la solicitud de levantamiento de la iterada cautela por el hecho de que no contó con la firma del representante legal del consorcio que integra, razonamiento que en todo caso ha quedado descartado con la absolución del primer interrogante, en todo caso el despacho entrará a analizar lo relativo a la consecuencia prevista en el inciso 3 del numeral 10 ídem, afín a la condena en costas y perjuicios a los que se ve abocado quien solicita el levantamiento de una medida cautelar amparado en el numeral primero de la iterada regla.

En ese orden, debe partirse de que el precepto normativo que establece la condena en costas y perjuicios releva de esa consecuencia al solicitante en caso de que las partes acuerden otro panorama. Así las cosas, se acreditó que la medida cautelar cuyo levantamiento se deprecó exclusivamente involucró a los bienes de la Corporación Corpoemprender ONG, quien integra la parte demandada junto con Corporación Social de Empresarios y Profesionales Colombianos Unidos para la Atención Integral. Asimismo, que fue aquel demandado quien convino con el actor que éste no sería condenado en costas producto de tal actuación.

Ante ese panorama, la primera conclusión a la que se arriba estriba en que el Consorcio Atención Integral Putumayo 2021 no integra a la parte demandada en el proceso, y tampoco podría serlo por carecer de capacidad para ello según el Art. 53 del CGP, de manera que la rúbrica de quien detenta la representación legal de dicho contrato de colaboración, con fines de avalar el levantamiento de la cautela, resultaba inane.

Por otra parte, se tiene que con el mencionado propósito el actor si contó con la anuencia de la Corporación Corpoemprender ONG, la parte demandada y a su vez la titular del producto financiero embargado, quienes convinieron declinar la condena en costas.

Por lo anterior, la decisión adoptada frente al primer interrogante ha cobrado mayor rigor, de manera que el segundo se resolverá de manera negativa, en el sentido que no se modificará o revocará decisión adoptada en el auto recurrido, por lo que será confirmada. En su lugar se concederá el recurso de apelación, por ser procedente a la luz del Art. 321 del CGP.

Dicho todo lo anterior, se adujo al inicio que el actor solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido en el proceso. En tal



medida, se autorizará ese pedimento hasta el monto del crédito materia de cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del día 12 de julio de 2023, por las razones expuestas previamente.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en contra de la providencia al que se refiere el ordinal anterior, en el efecto devolutivo.

Tercero. Autorizar el pago al demandante de los títulos de depósito judicial que obre en el proceso, hasta concurrencia de su crédito.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db3583acab3f33f357eed83ed9f88fb336b25e5f0c987b68a952e8bc0ca1a38**

Documento generado en 08/08/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>